

NOMENCLATURA : 1. [10]Acoge Exc. dilatoria por vicio subsa.
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Talcahuano
CAUSA ROL : C-3-2021
CARATULADO : SAN EUGENIO S.P.A./FUNDACION CIUDAD
DEL NIÑO RICARDO ESPINOSA
Sjp.

Talcahuano, catorce de Septiembre de dos mil veintiuno

VISTO:

PRIMERO: Que en lo principal de folio 2 de este cuaderno incidental, la parte demandada Arzobispado de la Santísima Concepción opone excepción dilatoria de ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, consagrada en el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, relacionada con el artículo 254 N° 4 y 5 del mismo cuerpo legal, esto es, la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya la demanda y la falta de enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal, sustentada en lo siguiente:

1.- Señala que la demanda es confusa pues en ocasiones atribuye a ambas demandadas la calidad de partes en el contrato de donación celebrado por escritura pública de 9 de junio de 1981, en la notaría de Concepción de don Carlos Larenas Munita. Sin embargo, en otras, le atribuye dicha calidad sólo a una de ellas

2.- Indica que la demanda de autos contempla el ejercicio de una acción indemnizatoria que incluye el pago de *“reajustes e intereses corrientes calculados desde la fecha de la presentación de la presente demanda y hasta su pago efectivo”* (página 31 de la demanda de autos, punto petitorio N° 2), pero ello sin especificar el fundamento jurídico de tal petición. Se piden sin más.

3.- Refiere que en la demanda de autos existe confusión en cuanto al sujeto pasivo de la acción reivindicatoria que se ejerce, ya que en ocasiones se señala que dicha acción se dirige sólo contra la demandada Fundación



Ciudad del Niño Ricardo Espinoza, sin embargo, en contradicción con el aserto anterior, en otras ocasiones se indica que dicha acción va dirigida en contra de ambos demandados.

4.- Menciona que en la demanda de autos se ha incluido una acción indemnizatoria en contra de ambos demandados, sin especificar si se los demanda de manera simplemente conjunta o mancomunada, o de manera solitaria o indivisible.

Termina solicitando tener por opuesta la excepción dilatoria contemplada en el N^o 4^o del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil, acogerla, ordenando se subsanen los defectos señalados, declarando que a esta parte no le corre plazo para contestar la demanda mientras no se subsanen esos defectos, con costas.

SEGUNDO: Que a folio 3 la parte demandante evacúa el traslado conferido y solicita el rechazo de la excepción dilatoria incoada, en razón de los siguientes fundamentos:

Dice que conforme a la excepción dilatoria opuesta, se indica que sería confuso a quiénes se atribuye la calidad de partes en el Contrato de Donación celebrado por escritura pública de 09 de junio de 1981.

Menciona que en el caso de autos, quien concurrió a manifestar su voluntad, conforme se deja ver en la comparecencia del Contrato de Donación con obligación modal, es el ARZOBISPADO DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN. Sobre este punto no caben dudas, basta la simple lectura del documento N^o 1 acompañado al otrosí de la presentación de folio 3 del cuaderno de medida prejudicial de autos. Sin perjuicio de lo anterior, el modo o carga modal genera obligaciones tanto para el ARZOBISPADO DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN, como para la FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO RICARDO ESPINOZA, quien aceptó las obligaciones impuestas a su respecto. De otro modo no se explica que a nombre de FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO RICARDO ESPINOZA conste inscrito el inmueble a fojas 1176 número 1574 del Registro de Propiedad del año 1981 del Conservador de Bienes Raíces de Talcahuano.



Agrega que como se expresó en la demanda, el Contrato de Donación generó obligaciones tanto para el ARZOBISPADO DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN, como para la FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO RICARDO ESPINOZA.

Sostiene que el fundamento jurídico de los reajustes e intereses corrientes demandados se encuentra en que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se encuentra en mora, conforme al artículo 1557 del Código Civil, que en autos ocurrió desde que fue reconvenido en juicio, esto es, desde que se presentó y notificó la demanda (artículo 1551). Tratándose de una obligación de dinero, ésta se reajusta y genera intereses corrientes si nada se pacta, de modo de ser íntegra la indemnización, conforme al PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. De otro modo, lo pagado a título de indemnización de perjuicios al momento de presentar la demanda no reflejaría el exacto daño causado a su representado, que se extiende en el tiempo hasta el día del efectivo pago.

Manifiesta que la acción reivindicatoria se dirige contra el actual poseedor del bien raíz donado, por lo que el libelo no es en caso alguno vago, ininteligible o que induzca a confusión de lo pedido y contra quien se pide. Tanto es así que FUNDACIÓN CIUDAD DEL NIÑO RICARDO ESPINOZA no cuestionó la demanda en este aspecto, porque ella sabe que es la poseedora del bien raíz, por lo que, de acogerse la acción reivindicatoria, ella estará obligada a restituirlo. En caso alguno podría ser condenado el ARZOBISPADO DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN a restituir un bien raíz del que no es poseedor.

Expresa que la pretensión de indemnización de perjuicios solicitada es claramente SIMPLEMENTE CONJUNTA O MANCOMUNADA, y no una obligación de carácter solidario.

Indica que como no se indicó que se tratara de una obligación solidaria, se aplica la REGLA GENERAL en materia de obligaciones de deudor múltiple respecto de objetos divisibles, que no es sino el carácter SIMPLEMENTE CONJUNTA O MANCOMUNADA DE LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS SOLICITADA, a fin de que cada uno



de los demandados, que incumplieron el Contrato de Donación celebrado con fecha 09 de junio de 2021, sea condenado a pagar una indemnización ascendente a \$698.978.118, más la suma de 50 U.F. mensuales por cada mes de duración del presente juicio, todo ello con reajustes e intereses corrientes calculados desde la fecha de presentación de la presente demanda y hasta su pago efectivo.

Concluye solicitando tener por evacuado el traslado conferido en resolución de fecha 01 de septiembre de 2021 (folio 27), solicitando el rechazo de la excepción dilatoria de ineptitud de libelo interpuesta por ARZOBISPADO DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN, con expresa condena en costas; ordenando, en la misma resolución que resuelva la excepción dilatoria opuesta, que se ordene contestar la demanda en el plazo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimiento Civil, sin más trámite.

TERCERO: Que en relación a la excepción de ineptitud del libelo, el artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil señala: "Solo son admisibles como excepciones dilatorias: 4^a. La ineptitud del libelo por falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda". Por su parte, el artículo 254 N° 4 del aludido texto legal prevé: "La demanda debe contener: 4° La exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya." Y 5° "La enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se someten al fallo del tribunal."

Cabe recordar que el libelo es inepto si su tenor resulta vago, impreciso e ininteligible respecto de la identidad de las partes, la causa de pedir y la cosa pedida en términos de causar indefensión al demandado.

CUARTO: Que en relación al primero de los vicios alegados por el incidentista, esto es, el ser confusa la demanda en el sentido de no tener claridad cuales son las partes del contrato de donación celebrado el día 09 de junio de 1981, cabe señalar que efectivamente existe discordancia entre ambos párrafos señalados por el actor en su demanda, como son: "*La presente demanda tiene por objeto que S.S. disponga la resolución del Contrato de Donación entre vivos celebrado el 9 de junio de 1981 (la "Escritura de Donación" o la "Donación") entre la entonces Sucesión de*



don Carlos Macera Dellarossa, el Arzobispado de Concepción y la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinoza...” (página 2 de la demanda de autos). Y por el contrario, en otro pasaje se atribuye el carácter de parte en dicho contrato sólo a la demandada Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinoza, como cuando expresa: *“Mediante escritura pública de donación de 9 de junio de 1981 (la “Escritura de Donación” o la “Donación”) otorgada en la notaría de Concepción de don Carlos Larenas Munita, la Sucesión de don Carlos Macera Dellarossa (compuesta entonces por su cónyuge sobreviviente doña Claudia Bengoechea Correa y sus hijos don Juan, Carlos, Mónica y Graciela, todos de apellidos Macera Bengoechea) donó a la Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinosa [sic] (la Fundación), para quien aceptó -compareciendo en la Escritura de Donación- el Arzobispado de Concepción”* (página 3 de la demanda de autos).

Lo anterior, a juicio de este sentenciador constituye una imprecisión respecto de la identidad de las partes, debiendo ser subsanada por el actor, en el sentido de indicar específicamente, quienes son parte en dicho contrato de donación y a quienes obliga, ya que la acción de fondo dice relación con la resolución por incumplimiento del mencionado contrato.

En cuanto al segundo de los vicios alegados, esto es, no señalar fundamento jurídico a la solicitud de *“reajustes e intereses corrientes calculados desde la fecha de la presentación de la presente demanda y hasta su pago efectivo”*, cabe señalar que tal omisión no hace vaga, imprecisa o ininteligible la demanda de autos, respecto de la identidad de las partes, la causa de pedir y la cosa pedida en términos de causar indefensión al demandado.

En relación al tercero de los vicios señalados, en cuanto a la confusión del sujeto pasivo en contra de quien se ejerce la acción reivindicatoria, cabe mencionar que es cierto que en la página 1 de la demanda de autos dice que *“interpongo demanda de resolución de contrato, indemnización de perjuicios y acción reivindicatoria contra las siguientes personas (los ‘Demandados’)”*, individualizando luego a los demandados *Arzobispado de la Santísima Concepción y la Fundación Ciudad del Niño Ricardo*



Espinoza..” , luego en la página 29 aclara que *“actualmente la sucesión (hoy San Eugenio SpA) no es la propietaria del inmueble cuya reivindicación se pide, sino que la demandada Fundación Ciudad del Niño Ricardo Espinoza (contra quien se deduce la acción reivindicatoria)”* . Para finalmente señalar en la parte petitoria de su demanda que la acción reivindicatoria la ejerce en contra de ambas demandadas.

De esta manera, a la luz de lo señalado, la contradicción comentada hace imprecisa la demanda, en cuanto a la identidad de las partes demandadas, razón por la cual ello debe ser aclarado por la demandante, en el sentido de indicar a quien demanda de acción reivindicatoria.

Finalmente en cuanto al último de los vicios invocados, esto es, no especificar si se los demanda de manera simplemente conjunta o mancomunada, o de manera solidaria o indivisible, cabe mencionar que tal omisión no hace *vaga, imprecisa o ininteligible la demanda de autos*, respecto de la identidad de las partes, la causa de pedir y la cosa pedida en términos de causar indefensión al demandado, ya que como es sabido, en el ordenamiento jurídico chileno las obligaciones simplemente conjuntas constituyen la regla general dentro de las obligaciones plurales, por lo que en conformidad con los artículos 1511 y 1526 del Código Civil, si por la naturaleza de la prestación o por la voluntad expresa de las partes no resulta otra cosa, cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores de la misma obligación, ésta debe considerarse simplemente conjunta y no como una obligación solidaria o indivisible.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 82, 89, 144, 254 y 303 del Código de Procedimiento, SE DECLARA:

I.- Que **SE ACOGE PARCIALMENTE**, sin costas, la excepción de ineptitud del libelo, relacionada con el artículo 254 N° 4 y 5 de Código de Procedimiento Civil, se ordena a la parte demandante subsanar los defectos de que adolece su demanda, dentro del término de 5 días, específicamente:

1.- Debe indicar con precisión las partes del contrato de donación celebrado el día 09 de junio de 1981; y



2.- Debe señalar con precisión contra quien interpone la demanda de reivindicación.

II.- Que SE RECHAZAN, las demás alegaciones.-

Resolvió don JORGE TORRES FUENTES, Juez Titular del Primer Juzgado Civil de Talcahuano.

En Talcahuano, a catorce de Septiembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

